



Ciudad de México, 07 diciembre de 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-1307/2022

ACTOR: DARÍO ROGELIO ORNELAS NAVARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Resolución.

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. DARÍO ROGELIO ORNELAS NAVARRO**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal electoral número 02, con cabecera en Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua, publicados por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, el pasado 17 de agosto de 2022¹.

GLOSARIO

Actor:	Darío Rogelio Ornelas Navarro
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán consideradas 2022 salvo mención en contrario.

CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. El 16 de junio, el Comité Ejecutivo Nacional Morena emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 02 del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

QUINTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Jornada electoral en los 300 Distritos Electorales. Los días 30 y 31 de julio de 2022 se instalaron los centros de votación de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria y tuvieron verificativo las votaciones correspondientes.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El 3 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO Publicación de resultados oficiales. El 17 de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Chihuahua.

DÉCIMO. Recurso de queja. El 21 de agosto, el **C. DARÍO ROGELIO ORNELAS NAVARRO**, promovió ante esta Comisión, recurso de queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**.

DÉCIMO PRIMERO. Prevención. Mediante acuerdo de 01 de septiembre se previno al quejoso a fin de que, en el plazo de 72 horas, subsanara ciertas deficiencias de su escrito.

DÉCIMO SEGUNDO. Desechamiento. Que, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no encontró anotación o registro sobre documento, comunicación o promoción a nombre del C. **Darío Rogelio Ornelas Navarro**, a efecto de desahogar la prevención, se desechó de plano el medio de impugnación.

DÉCIMO TERCERO. Desahogo de la prevención. Que, de una búsqueda exhaustiva, se encontró el escrito del actor presentado el 3 de septiembre a efecto de desahogar la prevención.

DÉCIMO CUARTO. Regularización y admisión. El 07 de septiembre, una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la queja presentada, este órgano admitió la queja y solicitó a la autoridad responsable, rindiera su informe circunstanciado.

DÉCIMO QUINTO. Informe circunstanciado y vista al actor. El día 09 de septiembre posterior, la autoridad responsable rindió el informe peticionado y en fecha 14 de septiembre la parte actora fue notificada del acuerdo de fecha 13 de septiembre en el cual se le dio vista del informe rendido por la autoridad responsable.

DÉCIMO SEXTO. Desahogo de la vista. El 15 de septiembre del presente año, la parte actora remitió a este órgano de justicia partidista vía correo electrónico, el desahogo de la vista dada del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

DÉCIMO SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El 06 de diciembre se emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y se procedió a elaborar el presente proyecto.

CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Forma. En el medio de impugnación, consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, por lo que se considera colmado el requisito de forma previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria, es el procedimiento sancionador electoral², el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el **17 DE AGOSTO DEL 2022**, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral³, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

² Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

³ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, **los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco.**

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 18 al 21 del citado mes y año, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 21 de agosto, **es claro que resulta oportuno.**

2. 3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, toda vez que la parte accionante adjuntó a su escrito de queja, las siguientes constancias:

I. DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple de la credencial para votar con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del acuse del folio de registro 29045 a favor del actor, a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 59 del Reglamento.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Copia simple de su credencial de Protagonista del Cambio Verdadero con fotografía en la cual aparecen datos de la parte actora, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y aspirante a ser postulado como congresista distrital al Distrito Electoral Federal 02 del Estado de Chihuahua, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha las exigencias señaladas.

3. Precisión del acto impugnado

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁴ atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

⁴ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004,

1. La nulidad de la votación recibida en los centros de votación 1 y 2 del Distrito 2° con cabecera en Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua.

2.- La elección, validación y calificación de los resultados de la elección de Consejeras y Consejeros Estatales de MORENA en el Estado de Chihuahua.

3.- La elección de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de MORENA en el Estado de Chihuahua.

Lo anterior, derivado de que los funcionarios de casilla designados en los centros de votación 1 y 2 del Distrito 2° con cabecera en Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua durante la asamblea respectiva, no residen en el referido Distrito.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

4. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la

Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló por una parte la existencia de la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico, así como que : “ ***ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO*** sólo por lo que hace a la publicación de los resultados de la votación para *Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, en cumplimiento a lo dispuesto de la BASE OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización...*” **empero**, del contenido de su informe se advierte que **niega la existencia de causas de nulidad.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y consejero Estatal, así como Coordinador Distrital, consultable en la liga <https://resultados2022.morena.app/>

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos distritales del estado de hihuahua, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-contet/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los Congresos Estatales, entre ellos, del estado de Chihuahua, consultable en el enlace: <https://documentod.morena.si/resultados/estatales/chihuahua.pdf>

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicitación en estrados de los resultados oficiales de los Congresos Estatales, entre ellos, del estado de Chihuahua, consultable en el enlace: [https://morena.org/wp-contet/uploads/juridico/2022\(CDL/CDLROCE.pdf](https://morena.org/wp-contet/uploads/juridico/2022(CDL/CDLROCE.pdf)

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de

documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

4.1 Causal de sobreseimiento hecho valer por la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, respecto a lo aducido por la parte promovente en su escrito de desahogo de vista, se desprende que bajo la óptica de la parte promovente no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la responsable, dado que dicho interés depende de su participación en los congresos distritales.

En dicho escrito de vista la parte impugnante también aduce la nulidad de los Consejos Distritales por considerar que se actualiza la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales, según lo previsto en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

que contempla la nulidad de votación cuando esta sea recibida por persona distinta a la facultada, de ahí la violación a su esfera de derechos.

4.2 Análisis y determinación respecto de la causal de sobreseimiento hecho valer por la Comisión Nacional de Elecciones.

En primer término y previo a la exposición de las consideraciones que realiza esta Comisión de Honestidad y Justicia respecto a la decisión del caso, este órgano considera oportuno desestimar la causal de sobreseimiento hecha valer por la Comisión Nacional de Elecciones, en su informe circunstanciado.

Lo anterior es así, pues de conformidad con las Bases Séptima, fracción II y Octava, fracción II, de la Convocatoria, la calificación de los resultados de los Congresos Distritales se efectúa en el mismo acto, es decir en el mismo Congreso Distrital, ello es así por la intervención de la Comisión Nacional de Elecciones en la asamblea, lo que dota de certeza los resultados, y por consecuencia su validez y calificación.

En ese orden de ideas, la validación y calificación de los resultados se encuentran asociados a los actos desarrollados en el Congreso Estatal, esto derivado de la Base Octava, fracción II, de la Convocatoria que prevé la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de nombrar al presidente de los Congresos Estatales, de ello se sigue que las actuaciones realizadas por el presidente designado por la Comisión Nacional de Elecciones, generan los mismos efectos jurídicos de la calificación y validez de los resultados del Congreso Estatal.

Tan es así, que durante el desarrollo de los Congresos Estatales las personas electas como integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Consejo Estatal tomaron protesta del cargo al que fueron electos, ello de conformidad con el punto 8, del orden del día estipulado en la Convocatoria en su Base Octava.

Consecuentemente de lo anterior, se puede deducir que durante el Congreso Estatal existe una calificación y validación, ello mediante el conjunto de actos que ejecuta la Comisión Nacional de Elecciones y que concluye con la toma de protesta de las personas electas para integrar el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal.

Por consecuencia, se deduce que la calificación y validez de los Congresos Estatales no estaba sujeta a un acto posterior a la Asamblea Estatal, aunado a ello de la Convocatoria, así como de los acuerdos posteriores emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, no se advierte que los nombramientos realizados en el Congreso Estatal queden supeditados a una revisión posterior.

En razón de lo antes expuesto, se desestima la causal de sobreseimiento hecha valer por la responsable, pues, la interposición de la queja no dependía de la publicación de los resultados oficiales, ya que esta última, solo tenía una finalidad de difusión; y no de calificación y validez como lo pretende acreditar la responsable, de ahí que la parte promovente cuente con interés jurídico para controvertir los Congresos Estatales previo a la publicación de los resultados oficiales.

Similar criterio ha adoptado la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1212/2022.

5. CUESTIONES PREVIAS.

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

5.1 Por parte de la CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Chihuahua se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar los paquetes electorales con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como el listado de los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, mismos que pueden ser consultados en el siguiente enlace electrónico: https://documentos.morena.si/resultados/170822/CentrosDeVotacion/CDMX-CENTROS-DE-VOTACION-290722-12_39.pdf, situación que se constata de la

consulta a su respectiva cedula de publicación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf .

En esa guisa, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, mismo que aconteció para el Estado de Chihuahua el día 17 de agosto, tal y como se observa de la consulta al siguiente enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/chihuahua.pdf>, mismo que se constata de la consulta de su respectiva cedula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD_.pdf

Respecto a las cédulas de publicitación y enlaces electrónicos de la página oficial de este partido, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral⁶.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CENTROS DE VOTACIÓN

CHIHUAHUA		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
2	C. Puerto Dunquerque Bastia, Cd. Juárez, Chih	https://goo.gl/maps/3TZXQqRlycaSxbCG6
	Plaza Benito Juárez, Col. Centro, 31700, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	https://goo.gl/maps/7onYK4LeUwD93EWX8

⁶ Véase CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTRO DE VOTACIÓN:

DISTRITO 2 CENTRO DE VOTACIÓN 1	
Dirección: C. Puerto Dunquerque Bastia, Cd. Juárez, Chihuahua	
MESA DIRECTIVA	NOMBRE
Presidente	Laura Elizabeth de Anda Ramírez
Secretario	Victor Alejandro Aviña Carbajal
Escrutadores	Mauricio Hernandez Ramos
	Valentin de Anda Ramirez
	Christian Alberto Hernandez Zuñiga
	Cuauhtemoc Bravo Aquino
	Cesar Omar Almanza
	Luis Aaron Santoyo Meraz
	Rocio Mariela Pompa Aguirre
	Jessica Rivera Macias
	Juana de Dios Herrera Notario
Elizabeth Rivas Reyes	

DISTRITO 2 CENTRO DE VOTACIÓN 2	
Dirección: Plaza Benito Juárez, Col. Centro, 31700, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.	
MESA DIRECTIVA	NOMBRE
Presidente Secretario	Pavel Cervantes Escarcega
Presidente Secretario	Maria Teresa Meraz Arellano
Escrutadores	Manuel Adrian Vargas Trejo
	Alberto Jorge Turrubiate Treviño
	Omar Prado Andana
	Luis Carlos Villalobos Xx
	Jesús Angel Arana Peralta
	Jesus Emilio Casavantes Reyes
	Maria Sarahi Rivera Vargas
	Julio Alejandro Silveira Talmantes
	Mauricio Eduardo Escarcega Jurado
	Gladis Veronica Parada Juarez

5.2 Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

“HECHOS

PRIMERO. En fecha 22 de junio de 2022 fue publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. En dicha Convocatoria se estableció expresamente que la organización de las elecciones para la integración de los órganos, así como la validación y calificación de los resultados sería efectuado por la **Comisión Nacional de Procesos Internos de MORENA**. En el mismo sentido es de destacar que en la propia Convocatoria se estableció el respectivo Congreso Distrital en el que se eligieron los Consejeros y Consejeras de MORENA en el estado de Chihuahua, para ser llevado a cabo el domingo 31 de julio de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo materialmente en la entidad federativa Chihuahua la Elección respectiva.

SEGUNDO. De manera posterior a la publicación de la Convocatoria señalada en el párrafo que antecede, fue publicado -en fecha desconocida con certeza por este quejoso, pero tentativamente el 24 de julio de 2022- el registro oficial de los perfiles aprobados como postulantes a **Congresistas Nacionales** que podrían ser electos como Consejeros de MORENA dentro del Congreso Distrital a celebrarse el 31 de julio de 2022.

TERCERO. En fecha 31 de julio de 2022 se llevó a cabo el Congreso Distrital en el que se eligieron Consejeras y Consejeros de MORENA en el estado de Chihuahua. Al respecto y por lo que forma parte fundamental de la presente queja, debe destacarse que, **contrario a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables, se determinó la integración de los funcionarios de casilla por parte de personas que no garantizaban la imparcialidad, certeza y legalidad en los centros de votación respectivos. Esto es, la Comisión Nacional de Elecciones y/o Procesos internos designó como funcionarios de casilla en los centros de votación materia de esta queja a personas que no debieron de haber fungido como tales, por lo garantizar el respeto irrestricto a los principios fundamentales de la materia electoral. Debido a dicha violación se presenta esta queja, debido a que las y los Consejeros que fueron electos y validados como Consejeros por la Comisión Nacional de Elecciones y/o Procesos Internos, adolecen de un vicio de origen que jurídicamente ha de generar que las elecciones respectivas materia de esta queja se repongan.**

CUARTO. En fecha miércoles 17 de agosto de 2022, a una hora desconocida por este quejoso, pero con conocimiento de que fue por la noche, esto es, **A MENOS DE 72 HORAS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTA DEL COMITÉ ESTATAL DE MORENA EN CHIHUAHUA FUERON validados, calificados y publicados por la Comisión Nacional de Elecciones y/o Procesos Internos de MORENA los Resultados de las personas electas como Consejeras en ellos Congresos Distritales correspondientes, entre ellos, las electas en el estado de Chihuahua dentro del Distrito en el cual el suscrito fungía como postulante para ocupar el cargo partidista de Consejero y/o Congresista estatal y/o Nacional del Partido político MORENA Lo anterior a fin de dificultar la respectiva impugnación que se planteara con motivo de la publicación que efectuó la Comisión Nacional de Elecciones y/o Procesos Internos de Morena sobre los resultados de las personas electas como Consejeras señalada supra.** Al respecto se señala que el

suscrito no fui señalado en dicha publicación de resultados en razón de que - supuestamente- no logré obtener los votos suficientes para ser electo como Consejero y/o Congresista estatal y/o Nacional de MORENA. No obstante, sobre dicha cuestión es importante señalar que si ello no ocurrió a pesar de que el suscrito tenía todo el apoyo necesario para obtener los votos requeridos para lograr mi pretensión, fue porque no existió certeza en la emisión y el cómputo de los votos de la casilla que se impugna debido a que, además de que el suscrito nunca tuvo acceso a las actas respectivas, ni oportunidad de nombrar un representante que defendiera más intereses durante el cómputo de votos, algunas de las personas que fungieron como funcionarios de casilla no cumplieron con los requisitos necesarios para desempeñar tal función. Lo recién señalado en los términos del agravio que se desarrollará posteriormente.

QUINTO. El 20 de agosto de 2022 se celebró el Congreso Estatal de MORENA en la entidad federativa Chihuahua en la cual se habría de elegir Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA. Al respecto se señala que dicha elección concluyó con 47 votos a favor de la candidata ganadora respecto de 43 votos de la perdedora, esto es, hubo una diferencia de sólo 4 votos entre una y otra candidata. Por tal motivo es que, de lograr la pretensión que se busca a través de esta queja **modificando con ello la elección de los 10 Consejeros electos en el Congreso Distrital en el Distrito en el que suscrito me inscribí para participar, sin duda alguna se modificaría el resultado de dicha elección, cumpliendo con ello con la determinancia necesaria para que también se ordene por esta autoridad la reposición en la elección de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Morena en el Estado de Chihuahua.**

6. AGRAVIOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, de ahí que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son referentes a que la votación recibida en los centros de votación

1 y 2 del Distrito Electoral 2 en el estado de Chihuahua fue recibida por personas distintas a la facultadas, en tanto a decir del actor que los **funcionarios de casilla designados por la Comisión Nacional de Elecciones en los centros de votación 1 y 2 del Distrito 2° con cabecera en Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua, no residen en el referido Distrito, motivo por el cual se agravia de:**

1. La violación en su perjuicio de los principios constitucionales de CERTEZA, IMPARCIALIDAD y LEGALIDAD, al haberse recibido la votación por personas que no pertenecen a la sección y/o municipio y/o distrito donde se instalaron los centros de votación 1 y 2 del Distrito Electoral 2 en el Estado de Chihuahua.

2. Estima que se actualiza la hipótesis de nulidad contenida en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.

3. A su parecer, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

4. Manifiesta que la votación recibida en los centros de votación que señala es nula atendiendo a lo dispuesto por el artículo 83, inciso a), numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Asimismo, señala como causa de nulidad de la votación recibida en el centro de votación del distrito electoral federal 2 en el Estado de Chihuahua, que el C. Pavel Cervantes Escárcega fungiera como Presidente de la Casilla de Nuevo Casas Grandes, en la referida entidad federativa, lo que en concepto del actor fue indebido al actualizarse un impedimento ya que a su decir, dicha persona tenía un conflicto de interés que se suscitó *“desde el momento mismo en el que su hermano **ANUAR LUCERO CERVANTES** se registró como*

*candidato a Consejero. No obstante dicho impedimento, indebidamente se prosiguió el proceso electoral con su intervención como funcionario de casilla, hasta agotarlo con el resultado que le diera al mencionado **ANUAR LUCERO CERVANTES** la calidad de ganador por la segunda posición”.*

6. Manifiesta que la elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua es nula como consecuencia de la nulidad de la elección distrital del distrito electoral federal 2 en el Estado de Chihuahua.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INATENDIBLES** e **INEFICACES** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. DARÍO ROGELIO ORNELAS NAVARRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

7.1 Justificación.

Dada la intrínseca relación entre dichos motivos de disenso, los agravios señalados con los numerales **1, 2, 3** y **4** serán analizados en su conjunto⁷, partiendo de la premisa de que, resultan inatendibles pues no se actualiza la supletoriedad de las normas ni la causal que conforma alguna de las hipótesis en comento, se explica.

- En el **agravio marcado con el número 1** el actor señala que se violan en su perjuicio los principios constitucionales de **CERTEZA, IMPARCIALIDAD** y

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

LEGALIDAD, al haberse recibido la votación por personas que no pertenecen a la sección y/o municipio y/o distrito donde se instalaron los centros de votación 1 y 2 del Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Chihuahua.

- Igualmente, en el motivo de **disenso 2**, manifiesta que tales hechos constituyen irregularidades graves que actualizan la causa de nulidad contenida en el artículo 50, inciso i) del Reglamento.
- En los **agravios señalados con los numerales 3 y 4**, manifiesta que en términos del artículo 3° del Reglamento, es aplicable supletoriamente la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que a su parecer, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios que establece como causal de nulidad de votación cuando ésta sea recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, en relación a lo dispuesto por el artículo 83, inciso a), numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece como requisito para integrar las mesas receptoras del sufragio, ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Para dar respuesta a tales agravios, es menester señalar el marco normativo aplicable, a saber:

Del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

[...]

“**Artículo 4.** Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ”.

“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”.

“**Artículo 50.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- i)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

De la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

“**Artículo 75 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“**Artículo 83. 1.** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

[...]

De lo transcrito se obtiene que para que opere la supletoriedad de las leyes señaladas en el artículo 3° del Reglamento, particularmente las que señala el actor, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requiere que haya un vacío normativo en términos del artículo 4° del citado ordenamiento reglamentario.

En ese sentido, no es procedente la supletoriedad de las normas a las que alude el actor, ya que acuerdo al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, la aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación.

Por esa razón la supletoriedad es una institución jurídica que sirve para la integración normativa, cuya finalidad es llenar el vacío legislativo de la ley. En esa medida, la supletoriedad de una norma no puede derivar del hecho de que la ley que la contiene no la prevea expresamente sino, en su caso, de la circunstancia de la inexistencia o deficiencia en la regulación de determinada institución jurídica.

De tal manera que, si la normativa intrapartidaria prevé en su artículo 50, inciso i) que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten irregularidades graves, es evidente que no existe vacío normativo, en este sentido, es claro que las normas invocadas por el actor, no resultan aplicables. Ilustra lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Primera Parte, página 157

Ahora bien, para actualizar la hipótesis contenida en el artículo 50, inciso i) del Reglamento se requiere comprobar los siguientes elementos:

- a) Que se reciba votación en una casilla.
- b) La existencia de irregularidades graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) Que no sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

En esa guisa, como ya se refirió, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, por lo cual se trata de un proceso de elección interna, lo que actualiza el **primer elemento**.

Sobre el **segundo elemento**, consistente en que **la votación recibida en una casilla** será nula cuando existan irregularidades graves. En el caso no se actualiza tal hipótesis, ya que las manifestaciones de la parte actora son ineficaces para derrotar la presunción de validez y resultados de los comicios.

Lo anterior es así, porque en principio, las irregularidades graves a las que alude el artículo 50, inciso i) del Reglamento, **se refieren a las ocurridas en la jornada electoral**, misma que tuvo verificativo en el estado de Chihuahua el 31 de julio de 2022, mientras que de las manifestaciones del actor se advierte que el acto que reclama **no ocurrió el día de la jornada electoral**; se afirma lo anterior, porque lo que reclama es la **inelegibilidad** de los funcionarios de casilla designados por la Comisión Nacional de Elecciones en los centros de votación 1 y 2 del Distrito 2 en el Estado de Chihuahua, específicamente de los siguientes funcionarios de casilla.

Del Distrito 1.

Nombre	cargo	sección	Distrito al que pertenece	Distrito en el que fungió como funcionario
Victor Alejandro Aviña Carbajal	Secretario	No aparece	No aparece	2
Mauricio Hernandez Ramos	Escrutador	1756	3	2
Christian Alberto Hernandez Zuñiga	Escrutador	1642	3	2
Cuahtemoc Bravo Aquino	Escrutador	3112	4	2
Cesar Omar Almanza	Escrutador	2322	5	2
Luis Aaron Santoyo Meraz	Escrutador	1606	3	2
Rocio Mariela Pompa Aguirre	Escrutador	2821	1	2
Jessica Rivera Macias	Escrutador	1862	1	2
Juana De Dios Herrera Notario	Escrutador	3062	3	2
Elizabeth Rivas Reyes	Escrutador	2725	1	2

Del Distrito 2.

Nombre	cargo	sección	Distrito al que pertenece	Distrito en el que fungió como funcionario
Pavel Cervantes Escarcega	Presidente	239	7	2
Maria Teresa Meraz Arellano	Secretaria	2398	7	2
Manuel Adrian Vargas Trejo	Escrutador	2440	7	2
Alberto Jorge Turrubiate Treviño	Escrutador	240	7	2
Omar Prado Andana	Escrutador	240	7	2
Luis Carlos Villalobos Xx	Escrutador	450	6	2
Jesus Angel Arana Peralta	Escrutador	2446	7	2
Jesus Emilio Casavantes Reyes	Escrutador	2414	7	2
Maria Sarahi Rivera Vargas	Escrutador a	2416	7	2
Julio Alejandro Silveira Talamantes	Escrutador	2403	7	2
Mauricio Eduardo Escarcega Jurado	Escrutador	2409	7	2

Gladis Veronica Parada Juarez	Escrutador a	2453	7	2
-------------------------------	-----------------	------	---	---

En ese sentido, los hechos que reclama el actor no ocurrieron durante el desarrollo de la jornada electoral, puesto que la designación de las personas que fungirían como funcionarios de casilla se realizó previamente a la celebración de los comicios —jornada electoral—, por lo que no se acredita el segundo elemento.

Ahora bien, de la lista de los funcionarios autorizados para actuar en los Congresos Distritales particularmente en los Centros de Votación 1 y 2 del Distrito Electoral

Federal 2 en el Estado de Chihuahua, publicada por la Comisión Nacional de Elecciones el 26 de julio de 2022, relativa a los funcionarios autorizados para actuar en los Congresos Distritales, se advierten los nombres de las personas señaladas por el actor, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces⁹.

Ahora lo ineficaz de dicho motivo de disenso radica en que, en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria se establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos de este partido político, asimismo de la validación y calificación de los resultados, como se observa a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la Validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

Así conforme a lo dispuesto en la BASE OCTAVA de la CONVOCATORIA se estableció que:

“La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

⁹ <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Chihuahua-1.pdf>
<https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/directorio-chihuahua.pdf>

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.”

En ese tenor, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de Chihuahua se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Por esa razón, el 26 de julio de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces¹⁰.

Sobre la publicación, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena establece en su BASE QUINTA, último párrafo, que las personas aspirantes, la militancia, la ciudadanía y simpatizantes o cualquier otra persona interesada, tiene el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de internet en la página web: www.morena.org.

Asimismo, de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la convocatoria referida, las publicaciones se harían en los mismos términos que la convocatoria y se tendrá por notificadas a todas las personas interesadas, con base a la tesis XXII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es en el caso, a través de los estrados electrónicos¹¹.

¹⁰ <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/Chihuahua-1.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/directorio-chihuahua.pdf>

¹¹ Criterio similar fue sostenido por esta Comisión Nacional en el CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

Entonces, para verificar que se cumplieron las formalidades previstas en la Convocatoria para el desarrollo ordinario de los Congresos Distritales es necesario que este órgano de justicia inspeccione la página de internet citada, por lo que, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar lo siguiente.**

La existencia de la cédula de publicitación¹² en estrados, de fecha veintiséis de julio, signada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones de Morena, con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en la que se hace constar que se fijó en estrados electrónicos las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de Votación de los Congresos Distritales de Morena; **así como el listado de persona que se desempeñarían como presidentas, presidentes, secretarias, secretarios y escrutadores en cada Centro de Votación de los Congresos Distritales de Morena**, de entre los que se encuentra los respectivos al estado de Chihuahua¹³.

¹² https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf

¹³ funcionarios de Casilla: <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/directorio-chihuahua.pdf>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veinte horas del día veintiséis de julio de dos mil veintidós, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de Votación de los Congresos Distritales de MORENA; así como el listado de personas que se desempeñarán como presidentes, secretarías, secretarios y escrutadores en cada Centro de Votación de los Congresos Distritales de MORENA.



MTR. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Por lo tanto, se estima que la parte actora tuvo conocimiento de la integración de las mesas receptoras del voto desde el día 26 de julio del presente año, como se desprende de lo anteriormente enunciado, mismos que fueron debidamente publicados a través del medio previamente establecido en la Convocatoria.

En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la integración de la mesa receptora del voto era contrario a la normativa aplicable o le irrogaba algún perjuicio, el plazo para controvertir dicha integración, transcurrió del día 27 al 30 julio, por lo que al no haberlo hecho así consintió la referida integración, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS"**.

De tal manera que, si los centros de votación 1 y 2 del Distrito Electoral Federal 2 en el estado de Chihuahua, estuvieron integrados por los Presidentes, Secretarios y escrutadores autorizados previamente por la Comisión Nacional de Elecciones en términos de la Convocatoria, y no existe medio convictivo que evidencie lo contrario, luego entonces los citados centros de votación estuvieron integrados conforme a derecho.

Por tanto, no le asiste la razón al accionante, cuando manifiesta que con lo anterior se violentan los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, en atención a lo siguiente:

En relación a los citados principios, se debe puntualizar que el principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁴.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia¹⁵

Asimismo, el principio de imparcialidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha conceptualizado como el hecho de que en el ejercicio de sus funciones las

¹⁴ P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"

¹⁵ P./J.144/2005, de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"

autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En ese sentido, la imparcialidad de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, son características indispensables para que las elecciones se consideren democráticas, considerando en todo momento la protección de los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos que participan en un proceso electoral, entre otros, el de votar y ser votados, debe ser una garantía en las elecciones.

De tal suerte que, contrario a lo argumentado por la parte actora, como ya fue expuesto en líneas anteriores, dichos principios, fueron respetados por la CNE, ya que, en las BASES de la Convocatoria, así como en los diversos Acuerdos, se encuentran establecidas cada una de las etapas, así como las reglas a las cuales se encuentran sujetas tanto las personas con registros aprobados para ser votados en las asambleas electivas, así como los militantes, simpatizantes y las autoridades partidistas.

Por lo que, si el promovente estimó que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, con respecto a los funcionarios de casilla autorizados por la Comisión Nacional de Elecciones mismos que fueron publicados conforme a la Convocatoria, o la previsión de poder autorizar observadores electorales por parte de los postulantes, entonces debió de inconformarse respecto de ella, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad.

Empero, al no haberlo hecho así, consintió tales reglas, por lo que resulta ineficaz el reclamo actual, porque el mismo implicaría una variación a las reglas previamente definidas.

Dicho sea de paso, la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, de 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

En lo que respecta al agravio señalado con el numeral 5, la parte actora manifiesta como causa de nulidad de la votación en el centro de votación 2 del Distrito Electoral Federal 2 en el Estado de Chihuahua, la participación del Presidente Pavel Cervantes Escárcega, pues en su concepto se encontraba impedido y que al haber fungido como Presidente y Escrutador se produce la nulidad del resultado de la votación en el mencionado centro de votación.

Lo anterior, porque a decir del actor, el aludido Presidente de Casilla participó presidiéndola, contando votos y validando el resultado “pese al conflicto de interés que se suscitó desde el momento mismo en el que su hermano de nombre ANUAR LUCERO CERVANTES, se registró como candidato a Consejero”, “ello amén de las acciones intervencionistas y de favorecimiento en que incurrió para lograr el triunfo de su pariente directo”.

Al respecto, esta Comisión considera que dicho motivo de disenso resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En principio, un Procedimiento Sancionador Electoral, se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente

violados y **ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.**

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**¹⁶

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis*”, con la precisión de que no lo serán el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta no son idóneas para demostrar los hechos que asevera la parte actora.

Asimismo, resulta menester puntualizar que en ninguna parte de la Convocatoria se estableció como impedimento que las personas designadas como Presidentes de casilla tuvieran una relación familiar con las personas sujetas a votación, pues realizar tal prohibición resultaría en una limitación en el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes, así como hacer nugatoria la

¹⁶ SUP-JIN-1656/2006

participación en la renovación de los órganos internos de este Partido Político de más de una persona en un núcleo familiar.

Esto, considerando que en la estructura familiar mexicana, el núcleo familiar generalmente se conforma por personas que convergen con ideales, posiciones políticas y socioculturales, así como comparten, en su gran mayoría, una cercanía territorial, por lo cual, como ya fue expuesto con anterioridad, limitar la participación de los militantes o simpatizantes como consecuencia de formar parte de un núcleo familiar o tener una relación familiar con otro participante, resultaría contrario a derecho.

Por otra parte, es relevante hacer notar que la integración de la mesa receptora de votación de los Congresos Distritales se encontró conformada por la presidenta o el presidente, las o los secretarios y las o los escrutadores que la Comisión Nacional de Elecciones designó para el desarrollo del Congreso Distrital, ello de conformidad con la multicitada BASE OCTAVA de la Convocatoria. De dicha BASE se observa que, si bien, las presidentas o presidentes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar los paquetes electorales con los votos emitidos y las actas correspondientes, lo cierto es que, para llevar a cabo dichas funciones, se auxiliarían con las y los secretarios y escrutadores que la Comisión Nacional de Elecciones designara.

Esto es, las citadas funciones no son realizadas exclusivamente por las presidentas o presidentes, sino que éstas se llevan a cabo en forma colegiada en conjunto con las secretarias o los secretarios y escrutadores o escrutadoras como se advierte de la BASE OCTAVA fracción I.I, sexto párrafo, a saber:

BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

“[...]”

Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la Secretaria o el Secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La Presidenta o el Presidente firmará el acta para darle validez a la elección.

[...]"

De lo trasunto se advierte que cada uno de los funcionarios de casilla tienen injerencia en el cómputo de los votos, sin que de ello se advierta alguna decisión de forma unilateral por parte de éstos; de ahí que no le asista razón al promovente al señalar que por el solo hecho de que una persona participante como candidato a Congresista Nacional tenga un vínculo personal con alguna persona funcionario de casilla del Congreso Distrital, implique de facto que existan irregularidades en el transcurso de la jornada electoral, como lo pretende hacer valer la parte promovente.

Por lo tanto, la actuación colegiada de los funcionarios de casilla, resguarda los principios constitucionales que revisten todo proceso electivo, ello porque las determinaciones que arriben al interior del órgano, no están supeditadas a la voluntad de una sola persona, además de que la distribución de tareas específicas como lo es el conteo de boletas y el llenado de actas, garantiza el principio de imparcialidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la BASE SEGUNDA numeral III), de la Convocatoria y el Acuerdo por el que se prorroga la publicación de los resultados de la votación emitida en los congresos distritales¹⁷ y con el objetivo de constatar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad en el proceso de renovación de los órganos internos, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones declarararía la validez de las elecciones.

¹⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>

Por lo que, el proceso de escrutinio y cómputo no solo estuvo a cargo de los funcionarios de casilla, sino que dicha actuación fue validada por la Comisión Nacional de Elecciones, culminando en la publicación de los resultados, de ahí que contrario a lo aducido por el accionante, no se violentó el principio de imparcialidad.

Finalmente, respecto al agravio señalado con el numeral 6, el actor aduce que la elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua es nula en vía de consecuencia con motivo de la nulidad de la elección distrital del distrito electoral federal 2 en el Estado de Chihuahua.

Al respecto, los motivos de inconformidad vertidos en contra de la elección de la Presidencia del Comité Estatal de MORENA en el Estado de Chihuahua, se tornan inatendibles, ante lo **infundado e ineficaz** de sus ulteriores agravios encaminados a buscar la invalidez del Congreso Distrital celebrado en el Distrito Electoral Federal 02, en el Estado de Chihuahua.

Esto es así, en tanto que las alegaciones en contra de la designación de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, tenían como base que se declarara la nulidad del Congreso Distrital del referido Distrito, situación que en el caso no aconteció, en virtud de no haber quedado acreditadas las irregularidades hechas valer; por tanto, en vía de consecuencia se torna inatendible su motivo de disenso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS, INEFICACES e INATENDIBLES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**